



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410
 VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
 DEMANDANTE: GEYNER ALBERTO RADA BERMUDEZ C.C. 1.065.634.767 EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS ANGELICA YULIANA RADA HERNANDEZ NUIP 1.067.615.412, JUAN SEBASTIAN RADA RODRIGUEZ NUIP 1.067.632.041 Y GEYNIS ZOE RADA FLOREZ NUIP 1.137.876.786; ALBERTO CONSTANTINO RADA ANDRADE C.C. 77.015.625, ANA CONSUELO BERMUDEZ PAVAJEAU C.C. 49.758.565, TATIANA CAROLINA FLOREZ BADILLO C.C. 1.065.825.955, ALBERTO MARIO RADA BERMUDEZ C.C. 1.065.660.424, JESUS ALBERTO RADA BERMUDEZ C.C. 1.065.844.214, ALEXANDER RADA RODRIGUEZ C.C. 1.065.610.065 Y VANESSA RADA RODRIGUEZ C.C. 1.065.587.303
 DEMANDADOS: RADIO TAXI UPAR LTDA NIT 800.209.961-4, MARIO ALBERTO JIMENEZ RUIZ C.C. 92.033.590, MARLENE MARIA ARDILA DURAN C.C. 42.498.140 Y CONTRA LA EQUIDAD SEGUROS O.C. NIT 860.028.415-5
 RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00224 00.
 FECHA: 27 DE ABRIL DE 2023

ANTECEDENTES:

Con escrito de demanda la demandante señora TATIANA CAROLINA FLOREZ BADILLO solicitó se le conceda amparo de pobreza.

Manifiesta que en la actualidad no cuenta con empleo formal, subsiste de la venta informal de diferentes productos, además pertenece al régimen subsidiado de salud.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 151 del C.G.P. que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Así mismo, dispone el artículo 152 del C.G.P. que *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Negrilla del Despacho)”*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe

por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. -

El trámite de amparo de pobreza es un asunto de naturaleza personal, es decir, que sólo incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender los gastos del proceso, situación sobre la cual el solicitante deberá afirmarlo bajo juramento, ante el juez del proceso.

En atención a las normas anteriormente transcritas, y como quiera que la señora TATIANA CAROLINA FLOREZ BADILLO, en el curso del proceso solicitó de forma personal se le concediera el amparo de pobreza, y con el lleno de los requisitos legales se accede a su solicitud y se CONCEDE a su favor el amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

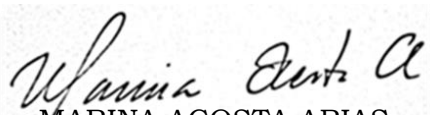
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de la señora TATIANA CAROLINA FLOREZ BADILLO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.825.955, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, exonérese a la amparada al pago de expensas procesales y demás gastos del proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

Rad. 20001-31-03-003-2021-00224-00

c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No.021Hoy 28 DE ABRIL
DE 2023 se notificó a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del
C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria